

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 14

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil quince (2015)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2013-316
INVESTIGADA: LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASALLAS
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASALLAS** contra la Resolución No. 26, del 8 de agosto de 2014, por la cual la Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer a la investigada una sanción de **SUSPENSIÓN** del mercado de valores por un (1) año y de **MULTA** de \$18'871.733,21, por el incumplimiento de los artículos 36.1, 36.6, 41, 51.6 y 51.18 del Reglamento de AMV, y 50 (literal m) de la Ley 964 de 2005, todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

De la oportunidad procesal para apelar las resoluciones proferidas por las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario de AMV

En nuestro sistema procesal impera, entre otros, el principio de eventualidad del proceso, según el cual este se articula en distintas etapas, y de preclusión de las etapas procesales, conforme con el cual, para que los actos procesales tengan efecto, deben llevarse a cabo oportunamente. Para su eficacia, es necesario que se ejecuten dentro de los términos establecidos por la ley o los reglamentos. En consecuencia, al expirar el tiempo señalado para una actividad procesal específica sin que ésta se efectúe, el acto ya no puede realizarse por haberse producido su efecto preclusivo.

La preclusión es la pérdida del derecho que asiste a las partes del proceso para ejecutar ciertos actos procesales y tiene por objeto dotar de precisión y seguridad el procedimiento; además, atribuye firmeza a las distintas decisiones adoptadas dentro del respectivo trámite. Una de las situaciones que puede dar lugar a que opere la preclusión es, precisamente, el uso extemporáneo de los términos procesales; así, si la parte interesada no apela dentro del plazo taxativamente señalado por las normas, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, el establecimiento de plazos perentorios para el ejercicio de las cargas procesales no sólo preserva los principios de seguridad jurídica y de preclusión, sino que también garantiza a las partes la vigencia de derechos constitucionales como el debido proceso, la defensa y la igualdad procesal. En efecto, la obligación de realizar actos procesales en un determinado momento, so pena de la pérdida de la oportunidad, además de garantizar el ejercicio del

derecho de contradicción, brinda certeza en relación con la consolidación de las situaciones jurídicas¹.

Así pues, cualquier actuación procesal judicial, administrativa o disciplinaria impone a las partes lo que la doctrina jurídica denomina cargas procesales; esto es, aquellas conductas de realización facultativa que los intervinientes deben realizar de manera imperativa, so pena de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables derivadas de su falta de observancia.

Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras providencias, en sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), en los siguientes términos:

“[...] el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan. Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de AMV “[E]l recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión [...]”. Por su parte, el artículo 93 [3] del mismo cuerpo normativo preceptúa que “[...] las decisiones de las salas de decisión [...] se notificarán al investigado o a su apoderado a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección de notificaciones conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de a de su fecha de envío”.

En el trámite de esta actuación, la Sala de Decisión “2” del Tribunal Disciplinario, por Resolución No. 26 del 8 de agosto de 2014, puso fin a la primera instancia. Dicha decisión fue informada, tanto a la investigada como a AMV, mediante sendas comunicaciones del día **lunes 11 de agosto de 2014**. Cabe precisar que esta comunicación se le envió a la investigada ese mismo día, a la última dirección de notificación por ella aportada, tal como puede apreciarse en las guías de envío correspondientes².

Ahora bien, de conformidad con las mencionadas normas del Reglamento de AMV (artículos 87 y 93), la notificación de la decisión de primera instancia a la inculpada se entendió surtida el **jueves 14 de agosto de 2014** (esto es, se reitera, tres días después del **11 de agosto de 2014**, que fue la fecha en la cual se le envió la comunicación mediante la que se le informó sobre la decisión de primera instancia). En consecuencia, el término para impugnar la Resolución de la Sala de Decisión, venció el **27 de agosto de 2014**.

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias las sentencias C-181 de 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1165 de 4 de diciembre de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-371 de 11 de mayo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Véase los folios 0081 y 0082 de la carpeta de actuaciones finales.

No obstante lo anterior, observa esta Sala que la investigada radicó su recurso de apelación de forma extemporánea, esto es, el **29 de agosto de 2014**³.

En el anterior orden de ideas, encuentra la Sala que el recurso propuesto por la apelante resulta improcedente, dado que fue formulado por fuera de la oportunidad procesal señalada para ello en el Reglamento de AMV. Consecuentemente, en la parte resolutive de esta decisión, se rechazará por extemporáneo el medio de impugnación presentado por la investigada.

Materialmente, la investigada cuenta con ocho días hábiles para proponer su recurso de apelación, plazo que, sumando sábados, domingos y festivos, se extiende hasta por quince días calendario, aproximadamente, tiempo suficiente para formular su defensa en segunda instancia.

Fluye, pues, que en este asunto, la investigada tuvo la plena garantía de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y, a pesar de que contó con la posibilidad de controvertir la decisión de primera instancia dentro de la oportunidad señalada por el Reglamento de AMV, no hizo uso de dicha prerrogativa oportunamente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo Sanabria Gómez (Ad-Hoc), previa deliberación que consta en Acta No. 182 del 3 de julio de 2015, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **Luz Marina Hernández Casallas** contra la Resolución No. 26 del 8 de agosto de 2014.

En consecuencia, cumplido el término de notificación de esta Resolución, previsto en el artículo 93 del Reglamento de AMV, quedarán en firme las sanciones de **SUSPENSIÓN** del mercado de valores por un (1) año y de **MULTA** de \$18'871.733,21, impuestas por el *a quo*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **Luz Marina Hernández Casallas** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número AH 5427 033 – 05542 – 7, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV. El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

³ Folios 0083 al 0085 de la carpeta de actuaciones finales.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO**